

# BOLETÍN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año .....	Pesetas 25
Por seis meses .....	» 13
Por tres meses .....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

*El pago será adelantado y se hará en Santander*

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

*(Gaceta del 12 de junio.)*

### GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER

*Circular núm. 46*

En el número del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 25 de mayo último se publicó por este Gobierno la circular siguiente:

«El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación me comunica, en telegrama fecha 20 del actual, lo que sigue:

«Sírvas V. S. manifestarme qué Ayuntamientos de la provincia están facultados para poder conceder la posesión y reconocer la propiedad de los terrenos correspondientes á bienes comunales que se descuajaran por los vecinos, expresando las particularidades que ofrezca el caso en cada uno de los Ayuntamientos, la importancia respectiva del problema en la localidad, los medios que hayan

utilizado hasta ahora para el mencionado reconocimiento y el estado actual de la cuestión reconocimientos.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular á fin de que con toda urgencia contesten á este Gobierno los señores Alcaldes acerca del contenido del telegrama copiado, haciéndolo con todos los detalles que se indican aquellos cuyos Ayuntamientos estén facultados para hacer reconocimientos de propiedad en favor de los vecinos que hubieran descuajado terrenos correspondientes á bienes comunales, acompañando, en este caso, copia certificada de las autorizaciones que le facultan para ello.»

Y como hasta la fecha no hayan contestado algunos Alcaldes á la transcrita circular, prevengo á los que se encuentren en este caso que de no hacerlo dentro del plazo de quinto día se les impondrá el máximo de la multa señalada en la escala del art. 184 de la ley Municipal.

Santander 12 de junio de 1908.

El Gobernador interino,

*Arturo López Llasera.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que por la Guardia civil del

puesto de Reocín de los Molinos se denunció en 16 de mayo de 1906 al Juzgado municipal correspondiente el hecho de haberse encontrado en el pueblo de Hormiguera, y en casa del vecino Antonino Gutiérrez Fernández, ocho piezas labradas de la especie roble y otras dos verdes sin labrar, y recientemente cortadas, procedentes del monte público Peña Gatilla, término de Valdeprado:

Que en 3 de julio de 1906, el Ingeniero Jefe de Montes del distrito elevó informe al Gobernador de la provincia, manifestando: que aquella Jefatura había expedido licencia en 12 de febrero anterior al Ayuntamiento de Valdeprado, previas las formalidades debidas, para que pudiera efectuar el aprovechamiento de seis robles y 1.240 estéreos de leña y pastos concedidos por el plan vigente para atenciones vecinales á los pueblos del Ayuntamiento, entre los que figura Hormiguera; que en 21 de mayo siguiente, al levantar acta de verificación del expresado aprovechamiento, se hizo constar en ella la corta y extracción de 32 pies de roble y nueve de haya, en concepto de daños ó extralimitación cometida; que por virtud de estos hechos, cuya responsabilidad alcanzaba, no á los vecinos que los llevaron á cabo, sino al concesionario del aprovechamiento, que en el caso de que se trata lo era la Junta administrativa de Hormiguera, á tenor de lo prevenido en la condición 8.ª del pliego 2.º y 26 del 3.º, inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 2 de septiembre de 1905, la Jefatura impuso

á la expresa Junta administrativa de Hormiguera la multa de 256 pesetas y 35 por daños, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 30 y 60 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, y que como del diligenciado practicado por la Alcaldía de Valdeprado se desprendía, los robles objeto de la denuncia de la Guardia civil habían sido extraídos por los denunciados del sitio del disfrute de que se ha hecho mérito, formando parte de los abusivamente aprovechados á que se hacía referencia en el acta de verificación antes citada:

Que incoado el oportuno sumario, como consecuencia de la denuncia antes extractada, en el Juzgado de instrucción de Reinosa, y dirigido el procedimiento contra Antonio Gutiérrez y su hijo Maximiliano, concluso qu fué aquél, y elevadas las diligencias á la Audiencia provincial, el Gobernador la requirió de inhibición, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial; y sustanciada la competencia, fué declarada mal formada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, por Real decreto de 18 de marzo de 1907:

Que subsanado el defecto que motivó esta resolución, el Gobernador fundaba su requerimiento en que se trataba de extralimitación cometida con ocasión de un aprovechamiento forestal, y sólo la Administración era la competente para imponer las multas, según la regla 1.ª del art. 40 de la legislación penal de Montes de 8 de mayo de 1884, siendo los Ingenieros Jefes de Montes los facultados para ello, á tenor de lo establecido en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1901:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado revestía todos los caracteres de un verdadero delito de hurto de leñas en monte del Estado; que las disposiciones del Real decreto de 8 de mayo de 1884, invocadas en el requerimiento, no eran aplicables en casos como el presente, en que se trataba de cortas de productos de un monte, sin licencia, y extracción de los mismos del monte, con ánimo de lucro; y que el párrafo 2.º del art. 4.º del repetido Real decreto dice terminantemente que si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucro, entendieran del hecho los Tribunales de justicia, con arreglo al Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su

requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, con arreglo á la que: «Serán impuestas por los Gobernadores las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas»:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, con arreglo al que: «Los Ingenieros Jefes é Inspectores de Montes, dentro de las facultades propias de esta autoridad, sustituirán á los Gobernadores en todo lo relativo á los deslindes, así como á los abusos, daños é infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la rutoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra Antonino y Maximiliano Gutiérrez por supuesto delito de hurto de leñas en el monte público de Peña Gatilla, del término de Valdeprado.

2.º Que, según aparece del expediente gubernativo seguido al efecto, las leñas de que se trata fueron extraídas del monte citado abusivamente, con ocasión de un aprovechamiento forestal, habiéndose impuesto á la entidad concesionaria del mismo la penalidad correspondiente por las autoridades administrativas á quienes concede esta facultad la regla 1.ª citada del art. 40 del Real decreto de 8 de mayo de 1884 y el art. 5.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1901.

3.º Que un mismo hecho no puede ser dos veces castigado por

autoridades de distinto orden, y no habiéndose pasado el tanto de culpa por la Administración á los Tribunales, es evidente que se está en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que doña Práxedes González presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Enmedio, fundándose sustancialmente: en que por herencia y permuta, respectivamente, adquirió un molino y una tierra lindante con éste, en el término de Requejo, en que desde tiempo inmemorial venía poseyéndose con una servidumbre de paso entre el indicado pueblo y el río Ebro; en que desde que se fundó el molino, hace unos noventa años próximamente, y por lo tanto, desde tiempo inmemorial, vienen también reparando y conservando en buen estado la citada servidumbre sus dueños únicamente, habiendo éstos reclamado siempre que se pidió en Concejo el arreglo del camino, para que no se creyese que era camino público vecinal; en que por el mucho uso de la servidumbre por los carros que frecuentan el molino, por la blandura del terreno y por su proximidad y poco desnivel respecto al río, cuyas aguas lo invaden con frecuencia, por lo cual había llegado á ponerse intransitable en las proximidades de la calleja de la Peña, lo que impedía al acceso á la finca de la actora en ciertos días de invierno, por lo cual, y haciéndole las reparaciones de conservación acostumbradas, usando de la servidumbre en la misma forma y del mismo modo que siempre y para no verse privada de su ejercicio, sin hacerle más gravoso, en los últimos días de abril de 1907 construyó una alcantarilla en el terreno ocupado por la servidum-

bre, sin ocupar más que la mitad de su anchura, con cuya alcantarilla elevó el camino sobre las crecidas del río, haciendo pasar las aguas llovedizas y de los desniegues, que la encharcaban y reblanqueaban, asegurando permanentemente y de un modo más cómodo el tránsito á sus fincas, beneficiando, en fin, al vecindario de Requejo; que esto no obstante, el Ayuntamiento de Enmedio había ordenado su destrucción en los acuerdos que habían sido suspendidos, previo expediente anteriormente seguido ante el Juzgado instructor, protestando de que se trataba de una servidumbre pública, cuya afirmación le sirve para entrometerse en la propiedad privada y perturbar el ejercicio de un derecho civil particular. Se invocan como fundamentos de derecho los artículos 446, 542, 543, 545 y 1.101 del Código civil, y 172 de la ley Municipal. Terminando con la súplica al Juzgado que se sirviera admitir la demanda, y declarar que el ejido en el cual construyó la demandante la alcantarilla que se intenta demoler debe ser servidumbre de paso al molino de Requejo y cercado accesorio, usado hasta hoy sin interrupción desde tiempo inmemorial; que el Ayuntamiento de Enmedio está obligado á respetarla y á no volver á inquietar á la actora en su posesión, y por no alterarla ni hacerla más gravosa, está también obligado á soportar y consentir la obra ejecutada, la alcantarilla, construída única y exclusivamente para el uso y conservación de la servidumbre, y demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios:

Que admitida la demanda, emplazadas las partes, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, á excitación del Ayuntamiento citado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere á policía urbana y rural, cuidado de la vía pública en general, y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio en que es obligación de éstos el impedir ó reivindicar toda clase de usurpaciones recientes y que se hicieran en terrenos del común, entendiéndose por tales las que no hayan sido consentidas por un año y día; en que al obligar la Corporación municipal á la demandante á dejar las cosas en el ser y estado que antes tenían, destruyendo las obras ejecutadas,

fundándose para ello en que por aquélla se interrumpía ó modificaba una servidumbre de uso público, obró dentro de sus atribuciones y en asunto de su exclusiva competencia; y en que si la interesada creyó que se trataba de una servidumbre de carácter privado, debió recurrir ante el Gobierno de provincia, solicitando la revocación del acuerdo, demostrando la improcedencia de éste, y no á los Tribunales ordinarios. Se citan como textos legales el artículo 72 de la ley Municipal, Reales órdenes de 8 de mayo, 17 de abril y 18 de julio de 1877; Reales decretos resolutorios de competencias, y artículo 3.º del de 8 de septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, el que, apelado por el Fiscal ante la Audiencia territorial de Burgos, fué confirmado por ésta apoyándose esencialmente en que, tanto la diligencia de inspección como la pericial practicada en el expediente de suspensión del referido acuerdo, patentizan la posible existencia de un derecho real en el ejido del pueblo de Requejo á favor del molino de la actora, y su destrucción puede lesionar su derecho de índole civil, cuya declaración ó negación únicamente corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra, á tenor de la doctrina contenida en los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, caso 2.º del art. 4.º de la de lo Contencioso administrativo y 51 de la de Enjuiciamiento civil, y de conformidad á jurisprudencia sentada en multitud de Reales decretos resolutorios de competencias que en el auto se invocan, y en que el art. 72 de la ley Municipal tuviera el alcance que le atribuye el Ministerio público, no debiera existir el núm 1.º del 172, que faculta á todos los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos, ya que si basta con creerse perjudicado en los derechos civiles para acudir á los Tribunales, mucho más cuando el perjuicio es real y se halla jurídica y legalmente probado por una diligencia judicial y sancionado por una resolución firme:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, según el cual: «Los

que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio tan grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que ordena que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:  
1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda interpuesta por doña Práxedes González contra el Ayuntamiento de Enmedio en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía.

2.º Que contraída la cuestión ante los Tribunales debatida á los términos de la súplica en la citada demanda contenida, es de todo punto evidente que se trata del ejercicio de una acción esencialmente civil, como lo sería el que naciera de los títulos de propiedad que en el escrito inicial se invocan, cuyo conocimiento compete, con exclusión de todo otro fuero, á la jurisdicción ordinaria, según los preceptos taxativos de los artículos que quedan citados de la ley Municipal y orgánica del Poder judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

# UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

## PRIMERA ENSEÑANZA

### PROVINCIA DE SANTANDER

PROPUESTA formulada por este Rectorado á fin de proveer por concurso único las escuelas vacantes en la provincia de Santander, anunciadas en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 4 de marzo de 1908. (CONCLUSIÓN)

Números.	MAESTROS	Sueldo legal disfrut. <sup>o</sup>	SERVICIOS en propiedad	SERVICIOS interinos	Titulo	ESCUELAS QUE SOLICITA	Escuela para que se le propone	Dotación — Pesetas	OBSERVACIONES
		Pesetas	Años, Meses, Días	Años, Meses, Días					
79	D. Angel Ramos Plaza.....	»	»	1 10 2	E....	Las anunciadas.	»	»	»
80	Vicente Lombrana.....	»	»	1 9 29	E....	Idem.....	»	»	»
81	Jesús Leopoldo Pérez Sáiz.....	»	»	1 9 21	E....	Idem.....	»	»	»
82	Manuel Bueno Gómez.....	»	»	1 8 10	S.....	Idem.....	»	»	»
83	Rogelio Ruiz Sánchez.....	»	»	» 11 29	E....	Idem.....	»	»	»
84	Jenaro San Pedro Gutiérrez.....	»	»	» 8 3	S.....	Idem.....	»	»	»
85	Pedro Gutiérrez.....	»	»	» 5 1	E....	Idem.....	»	»	»
86	Arterio Legido González.....	»	»	» 5 »	E....	Idem.....	»	»	»
87	Lucas González Sáinz.....	»	»	» » »	E....	Idem.....	»	»	»
88	Esteban Ruiz.....	»	»	25 1 12	C. aptitud.	Idem.....	»	»	»
89	Ramón Ruiz y Ruiz.....	»	»	16 11 22	Idem.	Idem.....	»	»	»

### EXCLUIDOS

- D. Emiliano Alonso y Andrés. . . . . Por no haber constar cómo obtuvo la escuela.
- Eustasio Muela y Puebla . . . . .
- Gelasio Casal Ortiz. . . . .
- Jacinto Caballero Grego . . . . . Por no hacer constar la fecha del titulo profesional.
- Sebastián Serrano Oliveros . . . . .
- Maximiliano Santiago Lorenzo. . . . .
- Cirilo Ibañez Ma. in . . . . . Por tener certificada la baja fuera del plazo de convocatoria.
- Jesús María Smenjand Corbián . . . . .
- Ignacio Martínez López . . . . .
- Pablo Cagigal de la Hera . . . . . Por tener certificada la baja antes del plazo de convocatoria.
- Eliseo Revilla Ortega . . . . .

# MAESTRAS

1	D. <sup>a</sup> Antonia Cañedo Guinea.....	625	23	7	25	S.....	Marrón.....	Marrón.....	625
2	Balbina Mayorál Pardo.....	625	22	9	6	S.....	Idem.....	Idem.....	500
3	Juliana Villanueva Rodríguez.....	625	22	29	29	E.....	Idem Lantueno.....	Lantueno.....	500
4	Antonia García de la Cal.....	625	18	2	12	E.....	Marrón.....	Bareyo.....	625
5	Martina Cuesta Padierne.....	625	15	11	3	E.....	Bareyo, Marrón Oreña.....	Bareyo.....	625
6	Felisa Gómez y González.....	625	14	22	22	E.....	Lantueno.....	Lantueno.....	500
7	Petra Velasco Nieto.....	625	13	7	21	S.....	Marrón y Bareyo.....	Marrón y Bareyo.....	500
8	María Simón.....	625	12	8	25	S.....	Bareyo y Oreña.....	Bareyo y Oreña.....	500
9	Fabiana Aurora Fernández Riva.....	625	12	7	7	S.....	Marrón, Bareyo, Oreña y Bustablado	Bustablado.....	625
10	Leonor Díez de Aragón.....	625	9	5	11	S.....	Idem.....	Oreña.....	625
11	Carolina Ruiz Puente.....	625	9	5	3	S.....	Idem.....	Oreña.....	625
12	María Juana García.....	625	6	1	2	S.....	Oreña.....	Oreña.....	625
13	Juliana Adrover Garrido.....	625	4	11	26	E.....	Marrón, Oreña y Bareyo.....	Marrón.....	625
14	Aurora Carrillo Dupuy.....	500	19	1	9	E.....	Marrón y Bareyo.....	Marrón.....	625
15	Adela Pérez Cuadrado.....	500	12	4	1	S.....	Idem, ídem y Oreña.....	Oreña.....	625
16	Indalecia Sánchez Martínez.....	500	9	7	20	S.....	Idem.....	Oreña.....	625
17	Aurelia Herrero Rodríguez.....	500	8	6	5	S.....	Idem.....	Oreña.....	625
18	Avelina Teresa Rábago.....	500	8	5	20	S.....	Las de 625, Lantueno y Olea.....	Olea.....	500
19	Aurora Ibáñez Díaz.....	500	7	4	11	S.....	Las de 625 pesetas.....	Olea.....	500
20	Matilde Pérez Gutiérrez.....	500	6	5	2	E.....	Idem y Bustablado.....	Olea.....	500
21	Pascasia Garrido Cid.....	500	4	9	21	E.....	Idem.....	Olea.....	500
22	Engracia Calvo Rodellino.....	500	»	10	10	E.....	Las anunciadas.....	Oreña.....	500
23	Nieves Arija López.....	500	»	7	3	S.....	Bustablado, Lantueno, Oriñón	Oreña.....	500
24	Emilia Camino Hernández.....	500	»	1	8	S.....	Idem.....	Oreña.....	500
25	Raimunda Galaz Villar.....	500	3	4	9	E.....	Las anunciadas.....	Oreña.....	500
26	Dolores Díez Serrano.....	Ar gratuita	1	4	18	S.....	Marrón, Bareyo y Bustablado.	Oreña.....	500
27	Valentina López Sánchez.....	»	»	»	»	S.....	Las anunciadas.....	Oreña.....	500
28	Maura Rivero Revilla.....	»	»	»	»	E.....	Idem.....	Oreña.....	500
29	Teodora Noguero Lozano.....	»	»	»	»	E.....	Idem.....	Oreña.....	500
30	Basilisa Toca Cuerno.....	»	»	»	»	S.....	Idem.....	Oreña.....	500
31	Josefa Morante Sáiz.....	»	»	»	»	E.....	Idem.....	Oreña.....	500
32	Adelaida Fuente Gallo.....	»	»	»	»	E.....	Idem.....	Oreña.....	500
33	Marina Valentín Ortega.....	»	»	»	»	E.....	Idem.....	Oreña.....	500
34	Agueda Agapita Castañeda.....	»	»	»	»	E.....	Idem.....	Oreña.....	500

# EXCLUÍDAS

- D.<sup>a</sup> Ramona Berges Esquivillas..... } Por no hacer constar la fecha del título profesional.
- María Baños Oti..... } Por no haber sido en propiedad ó interinamente.
- Remedios Heredero Macón..... } Por tener certificada la hoja fuera del plazo de convocatoria.
- Virginia Rumoroso García..... } Por no haber obtenido como obtuvo las escuelas que ha desempeñado y si ha sido en propiedad ó interinamente.
- Irene Díez Vicario..... }

Para formular las anteriores propuestas se han tenido en cuenta las circunstancias de preferencia que establece el art. 2.º del Real decreto de 4 de abril de 1903, habiéndose computado el tiempo de servicios hasta el día en que terminó el plazo de convocatoria.

Los sueldos intermedios á 500 y 625 pesetas no se computan, así como los servicios en propiedad prestados con anterioridad á la fecha de expedición del título profesional (Reales órdenes de 13 de mayo y 29 de julio de 1905 y órdenes de la Subsecretaría de 48 de mayo de 1900 y 24 de enero de 1903).

Se concede un plazo de quince días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados que crean lesionados sus derechos entablen la oportuna reclamación en instancia que dirigirán á este Rectorado, extendida en el papel de la clase 11.ª.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.  
Valladolid 23 de mayo de 1908.

El Rector,  
Dr. Didio G. Ibarra.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Reinosa

Extracto de sesiones durante el mes de mayo último.

*Día 7 de mayo*

Se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Aprobar varias cuentas por servicios municipales.

Quedar enterado de varios ingresos en Depositaria por arbitrios y consumos.

Quedar enterado de la resolución de una competencia contra doña Práxedes González y en favor de la Administración.

Aprobar el extracto de acuerdos en abril.

Aprobar el padrón del arbitrio sobre perros, para su cobranza.

Quedar sobre la mesa una comunicación de la Administración sobre Correos.

Negar el anticipo de haberes á un individuo de la banda municipal.

Pasar á la Comisión de Fomento dos instancias sobre licencias para obras.

Suspender los efectos de un acuerdo sobre cobranza de un arbitrio referente á los aparatos del alumbrado eléctrico.

Conceder licencia al señor Secretario para ausentarse por seis días de esta población.

*Día 14*

Aprobar el acta anterior con una adición de la Alcaldía.

Quedar enterado de un ingreso en Depositaria.

Aprobar varias cuentas por servicios municipales.

Conceder licencia á don Manuel Mayo y doña Filomena Bárcena para hacer varias obras.

Informar favorablemente la separación en esta villa de las oficinas de Correos y Telégrafos, para mejorar los servicios, é interesando que el correo se reparta á su llegada.

Aprobar la distribución de fondos de mayo y anteriores.

Admitir á Manuel González en el Hospital ó Casa de Caridad.

Admitir á Domingo Herrero como alumno en la Academia de música.

Prohibir la venta y depósito, fuera de plaza, de los artículos obligados á expenderse en ella.

Pasar á la Comisión de Fomen-

to una solicitud de don Federico Obeso, pretendiendo la venta de un terreno.

Que se requiera á los Alcaldes de ordenanza y Presidente de la Sociedad ganadera, para que concilien las diferencias entre los asociados, ó, en otro caso, devuelvan una cantidad y pastos recibidos del Municipio.

Nombrar una Comisión para varias gestiones en Madrid sobre derribo de una casa.

Pasar á la Comisión de Fomento una pretensión sobre obras de reforma en la casa de las Fuentes.

Disponiendo obsequiar á los alumnos de la Academia de Caballería en Valladolid, á su paso por esta población.

*Día 21*

Aprobar el acta anterior.

Disponiendo se haga efectivo un empréstito y señalando la subasta para las obras sobre la traída de aguas en el día 31 de julio próximo.

Fueron aprobadas varias cuentas por contribuciones y servicios municipales, y que la suscripción á la *Gaceta* se pague por el Agente en Santander.

Pagar el segundo trimestre por consumos.

Aprobar una cuenta de don Ceferino Alonso por gastos judiciales.

Trasladar un asilado del Hospital á la Casa de Caridad.

Devolver á la familia un asilado por la imposibilidad de ser atendido en la Casa de Caridad, ó procurar su ingreso en uno de los establecimientos destinados á los enfermos de su clase.

Reclamar á la Sociedad ganadera un certificado de sus Estatutos y acuerdos.

Desechar varias bases que afectan al Reglamento del guarda de campo.

Quedar sobre la mesa una proposición ampliando el Reglamento de la banda municipal.

*Día 29*

Aprobar el acta anterior.

Quedar enterado de la negativa de un recurso interpuesto por doña Práxedes González, por extemporáneo.

Conceder licencia á don Adolfo de la Peña para abrir un hueco de escaparate en su casa de la calle del Puente.

Pasar á la Comisión de Fomento una instancia de don José de los Ríos, sobre reformas en su casa de la plazuela de Prim.

Autorizar á la banda de música para contratar sus servicios en Aguilar de Campoó.

Autorizar al Inspector de policía para contratar la limpieza de yerbas de los paseos de Cupido.

Subastar el aprovechamiento de yerbas de Cupido para segarlas.

Reinosa 3 de junio de 1908.—  
V.º B.º, García.—Cipriano González.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JUAN MANUEL ORBE Y G. BUSTAMANTE, Juez municipal del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, ejerciendo la jurisdicción ordinaria en el mismo distrito por traslado del señor Juez de primera instancia:

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos, instados por el Procurador don Justo José Báscones en nombre de la Sociedad titulada La Industrial Alavesa, contra don José Gutiérrez Quijada, y á solicitud de aquel Procurador, se sacan á pública subasta por término de ocho días, y en la cantidad total de cuatro mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas, por que han sido tasados, los siguientes efectos, de la propiedad de aquel demandado, que le fueron embargados:

Un tronco de guarniciones metal níquel, de charol y cuero negro, sin terminar.

Dos guarniciones de lo mismo para un solo caballo, sin terminar.

Una docena de collarones para carro, de primera.

Seis docenas de collares de caabeles, mejor dicho, cuatro docenas, unos de cuero, negros, y otros de color avellana.

Cuatro docenas de sudaderos de fieltro, para silla.

Catorce plumeros finos de pluma de avestruz.

Trescientas sesenta y cinco cinchas surtidas, en algodón y lana.

Siete guarniciones de limonera, sillines y retrancas, color avellana, sin terminar.

Veinticuatro bruzas cerda jabali.

Cinco docenas de cepillos ordinarios.

Seis collarones á la francesa, cubierta de charol.

Tres collarones color avellana, con cubierta de igual color.

Una jamoa para señora, color natural.

Tres albardas ordinarias.

Seis cubiertas de lona blanca, confeccionadas.

Unas trece docenas de vergajos.

Ocho sogas y sobeos de cuero crudo.

Diez cascos de collera, empatalados y forrados.

Diez y ocho armaduras de sillones de madera, pintadas.

Cuarenta metros de borlaje fino de estambre.

Una silla de montar para señora, dos cornetas estilo Emperatriz, piel de cerdo, asiento platillo.

Cuarenta y cuatro riendas de cáñamo, retorcidas.

Cuatro piezas de lona fina para fundas de baúles, distintos colores, empezadas.

Una montura á la española, usada.

Cinco bridones de carro, con collares.

Una docena de cabezadas de cuadra, color avellana.

Cincuenta y siete pares de ramalillos de carro.

Dos cascos de collera con capota negra.

Diez collares con campanillas.

Un par de tirantes con cáñamo y mangueta.

Tres barrigueras dobles, de carro de varas.

Una guarnición de limonera, negra, con bocado y collar, sin collarín y tirantes.

Veintidós ristras de esponjas de diferentes tamaños, de docena, próximamente cada una.

Dos caparazones charol vaca, confeccionados con forro de lana.

Seis sudaderos de fieltro blanco.

Ocho pieles charol, distintos colores, dos enteras, las demás empezadas.

Una pieza de lona blanca.

Dos pares de faroles.

Dos sillones de carro, sin cinchas.

Unas doscientas barras de grasa para untar carros.

Unas cuarenta docenas de campanas, de diferentes tamaños.

Cuatro cubiertas de collarón, para carro.

Una caja de madera, pintada al óleo, de paisajes y figuras.

Seis docenas de trallas.

Veinticuatro botes de grasa, para carruajes.

Tres collarones á la inglesa, de charol, terminados.

Seis gruesas de campanillas.

Doce bocados para caballería.

Tres docenas de cepillos de raíces, finos.

Se hace constar que para la subasta se ha señalado el día veintiséis del mes actual, á las once, en la sala audiencia del Juzgado, sito

en la calle de San Francisco, número veintitrés, piso tercero; y se previene á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio antes indicado de tasación, y que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los reseñados efectos, según tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander á once de junio de mil novecientos ocho.—  
Juan Manuel Orbe.—El Escribano,  
J. Gonzalo Pelayo.



DON JOSÉ MOSQUERA MONTES, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad de Santander y su término.

Por el presente edicto se hace saber: Que en juicio ejecutivo sobre reclamación de diez y siete mil pesetas, intereses y costas, seguido por el Procurador don Celestino F. Usé como apoderado de don Jacobo Díaz y Díaz, mayor de edad, viudo, marinero y vecino de esta ciudad, contra don Simón Ignacio Méndez, mayor de edad, propietario, declarado rebelde y en ignorado paradero, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*—En la ciudad de Santander, á diez de junio de mil novecientos ocho, el señor don José Mosquera Montes, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad; habiendo visto estas diligencias de juicio ejecutivo, promovidas por el Procurador don Celestino F. Usé en representación de don Jacobo Díaz y Díaz, de sesenta años, viudo y vecino de Santander, dirigido por el Letrado defensor don Manuel R. Parets, contra don Simón Ignacio Méndez, casado, vecino de Santander, propietario y de ignorado paradero, en rebeldía, sobre reclamación de diez y siete mil pesetas.

*Fallo.*—Que debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución por la cantidad de diez y siete mil pesetas de principal, los intereses vencidos de tres trimestres y no satisfechos y los posteriores; hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su importe hacer pago al ejecutante de las cantidades referidas. Así por esta sentencia, y con imposición de las costas al ejecutado don Simón Ignacio Méndez, lo resuelvo, mando y firmo.—José Mosquera Montes.

Y con objeto de que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y á instancia del ejecutante, se expide el presente en Santander á doce de junio de mil novecientos ocho. José Mosquera Montes.—Por su mandado, Jesús Escobio.

—\*—\*—  
DON ENRIQUE ESTEFANÍA DE LOS REYES, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Aurelio Fernández y Fernández, de quince años de edad, hijo de Aurelio y de Sofía, soltero, natural de Parayuelos, partido de Villarcayo, provincia de Burgos, de oficio jornalero, no sabe leer ni escribir, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de los diez días siguientes al en que ésta fuere inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente ante la Audiencia provincial de Santander á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de un caballo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y en-

cargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido su conducción á la cárcel de este partido, por haber sido decretada su prisión provisional en la causa indicada.

Dada en Castro Urdiales á ocho de junio de mil novecientos ocho. Enrique Estefanía de los Reyes.—Por mandado de su señoría, Aniceto Bocos.

—\*—\*—  
**CÉDULA DE CITACION**

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad librada en causa por contrabando de tabaco contra Antonia Palacios Pellón y otra, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que el día veinte del actual, á las once, comparezca ante esta Audiencia provincial para declarar en el acto del juicio oral de expresada causa.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Urbano Martínez García, dependiente que fué en la tienda de la

casa número ocho de la calle de Somorrostro, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que firmo en Santander fecha once de junio de mil novecientos ocho.—El Secretario, Juan Castrillo.

—\*—\*—  
DON ENRIQUE ESTEFANÍA DE LOS REYES, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que doña Teresa Catalá Pertura, natural de Socuéllamos, y vecina que fué de esta repetida villa, falleció en ella el día primero de diciembre de mil novecientos cinco, sin que conste otorgara disposición alguna testamentaria, no habiéndose presentado nadie hasta ahora á reclamar su herencia, y por tercera vez se llama á los que se crean con derecho á ella para que comparezcan á verificarlo ante este Juzgado dentro de los dos meses siguientes al día en que esta fuere inserto en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Ciudad Real y Santander; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitase.

Dado en Castro Urdiales á veintitrés de abril de mil novecientos ocho.—Enrique Estefanía de los Reyes.—P. M. de S. S., Aniceto Bocos.

**TIPOGRAFÍA**

DE

**EL CANTÁBRICO**

**COMPañÍA, 3.—SANTANDER**

En este Establecimiento, montado con los últimos adelantos del Arte Tipográfico, se hace toda clase de trabajos concernientes al ramo, como carteles, folletos, membretes, facturas, memorándums, carnets, tarjetas de visita, esquelas de defunción, etc.

PRONTITUD, ESMERO Y ECONOMIA